

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado: 110014003016 2021 01021 00**  
**Demandante: SEGURIDAD SIRIUS LTDA.**  
**Demandado: LA ESPERANZA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

**1.- ALLEGAR** poder debidamente conferido por el demandante donde se autorice adelantar el presente asunto y se relacione claramente el título (clase, suma de dinero, valor, etc.) que se faculta cobrar por este medio, pues se trata de un asunto de menor cuantía que requiere actuar a través de apoderada y la representante legal de la sociedad ejecutante no acreditó tal calidad.

TENGASE en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y num 1 art 84 del C.G.P.)

**2.- APORTAR** el certificado de existencia y representación de la entidad demandada expedido por la entidad competente (inciso 2 artículo 85 C.G.P.; Art 8º Ley 675 de 2001)

**3.- REQUERIR** a la parte demandante para que indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentran los títulos valores (facturas) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad de juramento: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecuta (n) y, (ii) que el mismo no ha sido cobrado por otra Judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con el original y debe existir certeza de su ubicación en caso que se requiera su presentación física al juzgado, aunado a la ley de circulación que los rige. (art. 6º Dto 806/20. Arts. 625 y 647 del C. de Co.)

**4.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133aac96b56c54c2281b463ca3e17d9c89db53260134fd0b827503eb3aa88697**

Documento generado en 29/11/2021 04:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>